

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/43/2024

ACTOR: ALEJANDRO ORTIZ NESME

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL
14 DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI

MAGISTRADO PONENTE: LIC.

VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE

DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ

1

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de mayo de 2024
dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave
TESLP/JDC/43/2024, promovido por el ciudadano Alejandro Ortiz
Nesme, por su propio derecho, en contra del "Dictamen que aprobó el
Registro de la Formula de Candidaturas por el Principio de Mayoría
Relativa propuesta por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis",
para el Distrito Local 14 del Estado. Acto emitido por la Comisión
Distrital Electoral 14 del Estado de San Luis Potosí.

G L O S A R I O

Actor. Alejandro Ortiz Nesme.

Autoridad demandada. Comisión Distrital Electoral 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

CDE. Comisión Distrital Electoral 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Coalición. Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Resolución Impugnada. El dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Tercero interesado. José Ángel de la Vega Pineda, candidato propietario de mayoría relativa por la diputación del distrito 14, por la coalición “Fuerza y corazón por San Luis”.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todas las fechas especificadas en los capítulos siguientes, se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Solicitud de registro. El día 09 nueve de marzo, la coalición presentó ante el OPLE, la solicitud de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

2. Dictamen. El día 19 diecinueve de abril, la CDE emitió dictamen de procedencia respecto a la solicitud de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, presentada por la coalición.

3. Impugnación. Inconforme con el dictamen, el 23 veintitrés de abril, el actor presentó demanda en la vía de recurso de revisión, con la intención de modificar el dictamen impugnado, pues a su juicio el candidato José Ángel de la Vega Pineda, no reúne los requisitos normativos para refrendar la cuota indígena en el Estado.

4. Reencauzamiento. En resolución de fecha 08 ocho de mayo, se ordenó reencauzar la demanda del actor a la vía de juicio ciudadano.

5. Admisión. En auto de 10 diez de mayo, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. En auto de 14 catorce de mayo, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de formular proyecto de sentencia.

7. Sesión pública para resolver el juicio. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

4

a) **Competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano con conciencia de identidad indígena, a través del cual controvierte irregularidades en el cumplimiento de la cuota indígena en la elección de diputaciones en el distrito 14, por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la

competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del registro de una candidatura en la elección local de diputaciones, en donde el actor se considera agraviado.

b) Personería: El actor, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática simple de la credencial de elector que anexo a su demanda, documental que se encuentra visible en la foja 106 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al demostrar que tiene un documento público oficial que lo identifica como ciudadano mexicano, sin que obre prueba en contrario.

Por otra parte, se identifica como ciudadano con autoadscripción indígena, bastando para reconocer esa condición la manifestación realizada dentro de juicio, en tanto que su percepción por este Tribunal debe ser flexible; por lo tanto, al pertenecer a un grupo vulnerable, debe considerarse que su personalidad deriva de su autoadscripción a la comunidad indígena huasteca sin necesidad de acompañar documentación alguna, en tanto que, la conciencia indígena deriva de su propia autopercepción; por ello se estima que cumple con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que señala que una incorrecta elección de un candidato a diputado por cuota indígena en su distrito podría generarle una deficiente e ilusoria representación dentro del Congreso del Estado, por lo tanto, cuenta con el interés jurídico para controvertir el registro electoral; pues al autoadscribirse

miembro de una comunidad indígena de cierto es que, ello es suficiente para considerar que una deficiente candidatura por la vía de cuota indígena le puede deparar perjuicio.

Sobre el tema es importante mencionar que la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/2012¹, estableció que la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que al referir ser miembro de una comunidad indígena por autoadscripción, también es suficiente para legitimarlo a venir a juicio a presentar demanda dentro de juicio, pues al ser también un ciudadano y demostrarlo con la copia simple de su credencial de elector, ello es suficiente para que acuda en términos de lo establecido en el artículos 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía

¹ Que lleva por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: *“El dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática”*. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 19 diecinueve de abril, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 55, de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

En consecuencia, si el actor presentó su demanda el día 23

veintitrés de abril, se estima que lo hizo en tiempo, pues ejercitó su derecho a promover demanda al cuarto día.

g) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del asunto.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

h) Existencia del acto de autoridad impugnado. De la demanda se advierte que el actor controvierte el dictamen de registro de la fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; lo anterior por considerar que el mismo aprueba la candidatura del ciudadano José Ángel de la Vega Pineda, quien a criterio del actor no cumple con los requisitos normativos para acceder a la cuota indígena en el Estado.

Por lo tanto, para tener por acreditado el acto de autoridad combatido, es menester valorar si dentro de los autos del juicio se encuentra acreditada la existencia del mencionado dictamen, y además si dentro de éste figura como candidato el ciudadano José Ángel de la Vega Pineda.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte en las fojas 41 a 55, la existencia del dictamen de registro impugnado por el actor, además dentro del contenido de éste se advierte que efectivamente

figura como candidato a diputado local el ciudadano José Ángel de la Vega Pineda, por lo que debe considerarse que el dictamen y candidatura sobre la que se inconforma el actor, existen.

Por lo tanto, los actos impugnados se encuentran probados en su existencia de conformidad con los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

i) **Redacción de agravios.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

j) Síntesis de agravios. El actor dentro de su demanda plantea en esencia el siguiente agravio.

1. Que el ciudadano José Ángel de la Vega Pineda, no cuenta con el respaldo, vinculo ni la representatividad de algún grupo indígena; puesto que la constancia que exhibió es insuficiente porque se emitió por una autoridad sin atribuciones para ello, y que tampoco el candidato cuenta con nombramiento de acuerdo con usos y costumbres indígenas.

Por lo tanto, el ciudadano José Ángel de la Vega Pineda, no demostró:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en la vida comunal.
- Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga por objeto mejorar o conservar las instituciones.

Circunstancias que considera esenciales para poder ser candidato a la candidatura de diputación por el distrito 14 local, por la vía de cuota indígena.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor.

k) Contexto del derecho político-electoral de incluir la cuota indígena en la selección de candidaturas. México es un país de

composición pluricultural, una nación en la cual una de cada 5 personas se autoadscribe como perteneciente a pueblos o comunidades originarias².

En consecuencia, es indispensable que nuestras instituciones políticas, particularmente los Congresos, también sean representativas de la diversidad cultural y poblacional; por ello, entre la ciudadanía que participa y obtiene estos cargos políticos de representación popular, también deben incluirse integrantes que se autoadscriben como indígenas.

Las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente invisibilizado.

De esta manera, tales acciones no deben ser entendidas como un sistema de cuotas impuestas a los partidos, por el contrario, tales instituciones, al ser de interés público, también deben compartir el objetivo de restituir la representatividad política a través de dichas acciones.

Las acciones afirmativas deben entenderse como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad³, por lo que resulta pertinente que su análisis se realice no sólo a partir del artículo 41 de la Constitución general, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1° y 2° constitucional y los estándares convencionales.⁴

² 19 INEGI, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (9 de agosto)", 5 de agosto de 2016. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016_0.pdf

³ Véase Jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos⁵.

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, sobre el principio de igualdad ante la ley,⁶ descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea a todo ordenamiento jurídico⁷, y desde luego en los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

En cuanto al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, en el artículo 2° de la Constitución Federal, se reconoce la composición pluricultural de nuestro país, al estar integrado por pueblos indígenas, que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas,

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación, p.p. 4 y 5.

⁶ Igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al ius cogens

⁷ En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del ius cogens, la Corte Interamericana hace referencia a los casos Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, se reconoce la conciencia de su identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, en ese artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados o votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para que hayan sido las personas electas o designadas.

El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas también se encuentra previsto en diversos tratados internacionales, como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

En los cuales se prevé la responsabilidad de los gobiernos de adoptar medidas para salvaguardar a sus integrantes, sus instituciones, y su cultura, entre otras, además que las colectividades indígenas deben tener protección ante la violación de sus derechos, así como poder acceder a la justicia, incluso con la facilitación, en su caso, de intérpretes u otros medios eficaces.

Ello en la medida de que tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y

culturales, manteniendo su derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,⁸ se establece que los Estados debe proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública,⁹ así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

De la misma forma, la Carta Democrática Interamericana¹⁰ precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los principios de igualdad y no discriminación, deben de permear en todos los actos que realicen los institutos políticos, y de manera reforzada en todas aquellas actuaciones decisorias en cuanto a selección de

⁸ Artículos 1, 2, 3 y 4

⁹ Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

¹⁰ Artículo 9.

candidaturas¹¹, lo cual incluye los procesos internos en lo que participan personas indígenas.

Lo anterior, en clave armónica con los diversos 1°, 2°, 14, 16, 35, fracción II, 41, Base I de la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹², el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia.

Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos¹³.

Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población¹⁴.

Por ello, las acciones afirmativas, han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano. Para el caso concreto, garantizar la representatividad indígena, así como reflejar su cosmovisión dentro del sistema político y legal, implican efectivamente una obligación convencional.

¹¹ SUP-REC-214/2018.

¹² Ratificada por México en noviembre de 2019.

¹³ Artículo 5.

¹⁴ Artículo 9

Al respecto, Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas exhorta a los Estados Parte¹⁵, entre otras cuestiones, a garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública¹⁶.

Asimismo, la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su reporte de Autonomía y Autogobierno¹⁷, recomienda a los Estados, entre otras cuestiones, a establecer de manera conjunta unos mecanismos mutuamente convenidos y formalizados que favorezcan el diálogo intercultural permanente entre los Estados y los pueblos indígenas.¹⁸

Finalmente, hay que destacar también el Informe¹⁹ que rindió el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, respecto de la evaluación de México en el Examen Periódico Universal, en el marco de la 40º Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante el cual nuestro país recibió diversas recomendaciones relacionadas con los derechos de las personas indígenas, en el campo de la no discriminación y de acceso a cargos públicos.

Ahora bien, es importante tener presente, que la Sala Superior mediante sentencia dictada en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados, determinó modificar un acuerdo del Consejo General del INE relativo

16

¹⁵ Ratificada por México el 20 de septiembre de 1975, año en el cual también entró en vigor y se publicó en el DOF.

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU. 51º período de sesiones (1997) Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas. Párr. 4, b.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Septuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 69 a) de la lista preliminar. Derechos de los pueblos indígenas. A/74/149. 17 de junio de 2019.

¹⁸ Ídem. Párr. 81, d.

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos. 40º período de sesiones. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México. A/HRC/40/8. 27 de diciembre de 2018.

al proceso electoral 2017-2018, entre otras cuestiones, para que en la etapa de registro de candidaturas, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa indígena²⁰, los partidos políticos adjuntaran a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que las personas que aspiran a una candidatura acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

Se indicó que la efectividad de la acción afirmativa, también debía pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Por tanto, se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

²⁰ En cumplimiento a ello el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG160/2021 determinando que la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, en colaboración con la DEPPP, deberá llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral federal, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos, mismo que deberá presentarse a ese órgano máximo de dirección dentro de los 18 meses siguientes a la conclusión de dicho proceso electoral a efecto de ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, entre los cuales debe corroborarse la existencia de un vínculo efectivo entre alguna comunidad o pueblo indígena y la persona que se adscribe como su integrante.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano o ciudadana indígena que pretenda postularse por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñar cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulada.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que en dichas circunscripciones se votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Ello, generó la emisión de la tesis relevante IV/2019, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA²¹.

En el ámbito del Estado Potosino, se establecieron en el artículo 269 de la Ley Electoral, acciones afirmativas tendentes a incorporar en los Ayuntamientos y el Congreso local la representación de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese precepto también se estableció la garantía de que los miembros de estos grupos ejercieran el voto activo o pasivo en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 271 estableció la obligación de postular en cuando menos en un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas de personas indígenas por el principio de mayoría relativa conformada por un propietario y un suplente, respetando la paridad de género.

Asimismo, dispuso que los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el OPLE, respetando el principio de paridad de género.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

Por otra parte, también contempla, que quienes se postulen como candidatos indígenas deberán cumplir con los lineamientos de autoadscripción calificada expedidos por el OPLE, los cuales deberán garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

I) Calificación de agravios.

I.1) El candidato José Ángel de la Vega Pineda, acompañó a su registro constancia y acta de asamblea de una comunidad indígena, donde se colman los requisitos de autoadscripción indígena, puesto que este Tribunal constató que la constancia deriva de una comunidad indígena debidamente inscrita en el Registro de Comunidades Indígenas del Estado, perteneciente al municipio de Tamuín, San Luis Potosí; localidad la anterior que pertenece al distrito local 14, donde participa el candidato.

La parte actora desafía la validez de la constancia y acta de asamblea acompañada por el tercero interesado, porque considera que las mismas se emitieron por una autoridad sin atribuciones para ello, que no cuenta con nombramiento de acuerdo con usos y costumbres indígenas, por lo que no cuenta con algún vínculo o representación de un grupo indígena.

Para acreditar sus afirmaciones, aportó como pruebas el dictamen de registro del candidato, que constituye el acto impugnado; así como las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones.

Ahora bien, una vez examinadas las pruebas aportadas por el actor de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal considera que son insuficientes para acceder a las pretensiones del actor; puesto que, por lo que toca a la prueba documental sólo acredita que al tercero interesado se le aprobó el

registro solicitado para contender como candidato propietario a diputado por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” en el distrito 14; empero, es de señalarse que ese dictamen aprueba el registro del candidato; por lo que goza de la presunción legal de haberse emitido conforme a las leyes electorales y los lineamientos²² en materia de registro de candidatos a contender por la vía de cuota indígena.

Las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones tampoco le favorecen, pues este Tribunal en acuerdo de 10 diez de mayo, emitió una diligencia para mejor proveer, con el objeto de requerir al Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a efecto de que, en el plazo de 24 horas informara lo siguiente:

1. Si el nuevo centro de población ejidal, Luis Donaldo Colosio, perteneciente al municipio de Tamuín, San Luis Potosí, se encuentra inscrito en el registro de comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí, con el número 040/0617/403/2007.

2. De ser afirmativo lo anterior, precise desde que fecha está inscrito ese nuevo centro de población ejidal y porque comunidades indígenas está constituido.

Derivada de esta diligencia, el mencionado Instituto, por medio de su Director General Filemón Hilario Flores, mediante oficio número INDEPI/DG-275/2024²³, informó lo siguiente:

1. Que el Nuevo Centro de Población Ejidal “Luis Donaldo Colosio”, en el Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, se encuentra

²² LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORIA DE POBLACION INDIGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS, ASI COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACION DE LA AUTOADSCRIPCION CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024. Publicado el 21-02-2024

²³ Visible en las fojas 123 y 124 del expediente.

inscrito en el Padrón de Comunidades Indígenas y se registra en la Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado bajo el número 040/0617/403/2007.

2. Que la comunidad indígena Nuevo Centro de Población Ejidal “Luis Donaldo Colosio”, se encuentra inscrita en ese padrón desde el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete.

Además, señala que ese nuevo centro de población ejidal, incluye los BARRIOS, PARAJES Y/O ANEXOS INDIGENAS.

- Luis Donaldo Colosio.
- **Benito Juárez.**
- Nuevo Pahuitze-Nuevo Pahuitzé
- El Caudillo
- La caldera
- 2da Generación de Piaxtla
- 18 de Enero
- 05 de Mayo
- Tampaxal
- Ojo de Venado
- El Mezquite
- Gral. Emiliano Zapata.

22

Como puede apreciarse, contrario a lo sostenido por el actor, la constancia que acompañó el tercero interesado a su registro sí deriva de una comunidad indígena debidamente inscrita en la Actualización del Registro de Comunidades Indígenas, pues así lo informó el Instituto

de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado²⁴.

En consecuencia, para este Tribunal la asamblea realizada por el nuevo centro de población “Luis Donald Colosio”, sí constituye un acto indígena celebrado bajos sus usos y costumbres, puesto que del contenido del acta del 20 veinte de febrero, se advierte la reunión de los integrantes de la comunidad con el propósito de discutir y aprobar la adscripción indígena del ciudadano José Ángel de la Vega Pineda, a esa comunidad.

Pues en efecto, al haberse convocado a los integrantes de esa comunidad, para conocer, discutir y aprobar el tema de la autoadscripción del candidato como miembro de comunidad; debe sostenerse que sí existió una deliberación de su nombramiento indígena por una autoridad comunitaria legítima.

23

Por lo tanto, si se reconocieron sus trabajos, cargos, méritos y adscripción a la comunidad indígena, de cierto es que, las percepciones comunitarias abonaron a la identidad o conciencia del tercero interesado respecto a esa comunidad; por lo que no se está ante la presencia de una autoadscripción simple sino calificada.

Además, de lo informado por el Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, se advierte que el ejido Benito Juárez, forma parte del nuevo centro de población “Luis Donald Colosio”, por lo que, la comisión que se le dio a ese ejido para expedir la constancia²⁵ en la asamblea llevada a cabo el 20 veinte de

²⁴ Probanza a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al provenir de un organismo gubernamental encargado de registrar las comunidades indígenas en el Estado.

²⁵ de autoadscripción indígena

febrero, es coherente con la constancia que remitió el candidato tercero interesado ante el OPLE, pues fue ese ejido el que expidió la constancia para demostrar su autoadscripción calificada.

Por otra lado, del examen realizado al acta de asamblea comunitaria de 20 de febrero, y la constancia de autoadscripción indígena emitida por el ejido “Benito Juárez”, el día 22 veintidós de febrero, se advierte que, para reconocer la identidad del tercero interesado, se listaron los cargos, méritos y trabajos realizados por este, por lo que sin duda la constancia no fue producto de una asignación dogmática sino deliberativa en donde se analizaron las cualidades del candidato.

Al respecto, la actividad meritoria que tomo en cuenta la comunidad para darle la autoadscripción al tercero interesado, derivó de los siguientes valores:

- 1) Que pertenece a la comunidad indígena.
- 2) Fue representante de la comunidad para la apertura del camino “La Rosita-Santa Martha”.
- 3) Ha participado en infinidad de reuniones donde se organiza la comunidad para solicitar beneficios.
- 4) Prestó servicio comunitario para apertura de caminos dentro de la zona urbana del centro poblacional.
- 5) Representó al centro de población ante el Comité de Sanidad Vegetal de Tamuín.
- 6) Representó al centro de población ante el Comité Estatal para el fomento y protección pecuaria de San Luis Potosí.
- 7) Miembro por parte de la población indígena en el Comité Interinstitucional contra el delito de abigeato e infraestructura agropecuaria.

- 8) Fue Presidente de la Unión Ganadera Regional de la Huasteca Potosina.
- 9) Gestor del centro de población para promover la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas Tenek y Nahuatl, adheridos a la comunidad.

Por lo tanto, a consideración de este Tribunal, el candidato tercero interesado, sí demostró los siguientes tópicos de autoadscripción calificada:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en la vida comunal.
- Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga por objeto mejorar o conservar las instituciones.

En tanto que los valores meritorios que plasmó el nuevo centro de población "Luis Dolando Colosio, en favor del candidato tercero interesado, revelaron que él participó constantemente en reuniones relacionadas con las actividades ordinarias de la comunidad indígena como aquella que se refiere a los Comités Interinstitucionales para la lucha de delitos de abigeato e infraestructura agropecuaria; así como representante en la construcción de caminos construidos o mejorados en el interior de la comunidad.

Además, ha participado como representante de la comunidad en temas pecuarios, de cultura y tradiciones; así como en temas económicos relacionados con las actividades pecuarias, ganaderas y

sanidad vegetal; por lo que ello revela, que ha participado en organismos locales e interinstitucionales relacionados con las actividades tradicionales y económicas de la comunidad.

De igual manera, por lo que se refiere al tercer elemento, relacionado con haber sido representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena, también se sostiene satisfecha, puesto que ha sido miembro, representante, gestor y presidente de diversos organismos institucionales en donde se han tocado temas relacionados con la comunidad; por lo que puede señalarse que sus actividades no han sido como un ciudadano oyente en grado de participación simple, sino que ha ejercido liderazgos en favor de la comunidad.

Por esas circunstancias este Tribunal arriba que, al provenir tal documentación de una comunidad indígena debidamente inscrita en el Registro de Comunidades Indígenas del Estado; ello le irroga la presunción de veracidad; pues tales liderazgos asumidos por el candidato tienen relación con la vida intercultural de la comunidad y resultaron en beneficio de la misma; no sólo de manera aislada o accidental sino reiterada pues desempeñó diversos puestos en su representación.

La presunción antes señalada se estima suficiente para considerar que el candidato tiene la autoadscripción calificada necesaria para refrendar la cuota indígena por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", puesto que como ya se relató en este considerando, el actor no aportó pruebas que acreditaran que la información contenida en la constancia fuera falsa, por lo tanto, sus alegaciones deben ser considerada como infundadas para modificar el acto impugnado.

Pues es al actor a quien de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, le corresponde acreditar sus hechos y afirmaciones, lo que en la especie no ocurre por lo motivos antes sostenidos.

Ya finalmente, por lo que toca al principio de agravio formulado por el actor, relacionado con que la autoridad responsable omitió realizar acción tendente a verificar la pertenencia del Sr. José Ángel de la Vega Pineda, al grupo indígena que dice representar; también se considera infundada.

En tanto, que la autoridad demandada consideró en el acto impugnado que el acta de asamblea de 20 de febrero y la constancia de autoadscripción de 22 de febrero, eran documentos que revelaban la pertenencia del solicitante de registro a una comunidad indígena, por ello estimó de innecesario hacer alguna diligencia para mejor proveer para refrendar el valor de las mismas; pues además derivaban de una comunidad debidamente inscrita en el registro estatal de comunidades indígenas pues del contenido del acta de asamblea se aprecia su número de registro.

Consideración que este Tribunal corroboró asumiendo plenitud de jurisdicción, mediante la resolución emitida el 10 diez de mayo, en donde se ordenó requerir Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, para que informara sobre la veracidad del registro de la comunidad nuevo centro de población "Luis Donald Colosio"; respondiendo como ya se explicó en esta sentencia, que la comunidad sí está escrita; que está asentada en el municipio de Tamuín y que además tiene su registro desde el año 2007 dos mil siete.

Motivo entonces para considerar que la constancia de autoadscripción y la asamblea deliberativa de la autoadscripción, si derivan de un pueblo o comunidad integrada por personas de etnias indígenas en el distrito local 14.

m) Efectos. Los agravios esgrimidos por el ciudadano Alejandro Ortiz Nesme, **resultaron infundados**, por lo que resulta improcedente modificar el Dictamen de Registro de la Formula de Candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, para el distrito local 14 del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se CONFIRMA en lo que fue materia de controversia, el Dictamen de Registro de la Formula de Candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, para el distrito local 14 del Estado.

28

n) Transparencia e información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

o) Notificaciones. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados al actor y demás interesados en el presente medio de impugnación; personalmente al tercero interesado y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al CEEPAC, para

que por su conducto comunique esta resolución a la Comisión Distrital Electoral 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Alejandro Ortiz Nesme.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el ciudadano Alejandro Ortiz Nesme, **resultaron infundados**, por lo que resulta improcedente modificar el Dictamen de Registro de la Formula de Candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, para el Distrito Local 14 del Estado.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, el Dictamen de Registro de la Formula de Candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, para el Distrito Local 14 del Estado.

CUARTO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado

Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta
Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

30

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.**

L'VNJA/L'EDAJ/°jamt.